

**NULIDAD, RECURSO DE QUEJA, CONCILIACION**

448

Esperanza Garcia &lt;cojudiciales@gmail.com&gt;

Mar 16/03/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johani Jesus Antolinez Villamizar <servijuridicaAAA@hotmail.com>; hdomo2000@yahoo.es <hdomo2000@yahoo.es>; ninoardilaabogadosasociados@gmail.com <ninoardilaabogadosasociados@gmail.com>; jairoaderecho@gmail.com <jairoaderecho@gmail.com>; asocabogadoscolombia@hotmail.com <asocabogadoscolombia@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (91 KB)

solicitud conciliacion.docx; RECURSO QUEJA.docx; NULIDAD.docx;

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario de JUAN MUÑOZ GAONA contra JUAN CARLOS MEZA Y AIDA INGRID GOMEZ.-

RADICADO: 2003-00422

SOLICITUD ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN AUTO

ESPERANZA GARCÍA BEDOYA, en mi condición de apoderada de parte en el proceso de la referencia, allego tres memoriales, dirigidos tanto al juzgado como a los apoderados y partes dentro de este proceso, conforme a las disposiciones legales:

1. Solicitud de NULIDAD
2. Recurso de QUEJA.
3. Solicitud de CONCILIACION

Atentamente,



Esperanza García Bedoya  
T.P. No. 17.538 C. S. de la J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Colombia, Bogotá D.C.

1. Los allegados a dicho funcionario en el mismo cargo como funcionario  Si  No

2. He sido o fui parte en el autoentender  Si  No

3. He sido o fui parte en el autoentender  Si  No

3. La profesión o oficio es compatible con el cargo  Si  No

4. Verbo el Ministro del Poder Judicial de la Federación de responsabilidad  Si  No

5. Verbo el Ministro del Poder Judicial de la Federación de responsabilidad  Si  No

6. Verbo el Ministro del Poder Judicial de la Federación  Si  No

7. El término de cumplimiento venció, el (los) empleado(s) públicos en el cargo  Si  No  Si  No

8. Deben cumplir con el autoentender  Si  No

9. Se presentó la entidad autorizada para recibir en el cargo  Si  No

10. Acuerdo de conciliación  Si  No

11. Otro  Si  No

12. Con informe de antecedentes  Si  No

13. Comisión diligenciada  Si  No

14. Por orden del Jefe  Si  No

15 DE ABRIL DE 2021

- A FOLIO 446 SOLICITUD DE AUDIENCIA.
- A FOLIO 447 RECURSO DE REPOSICION
- RECURSO EN SILENCIO.
- SE PUDO EN CONOCIMIENTO EL RECURSO A LA CONTRAPARTE

(2) 

Señor  
**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

REF: Ordinario de JUAN MUÑOZ GAONA contra JUAN CARLOS MEZA Y AIDA INGRID GOMEZ.-  
RADICADO: 2003-00422  
RECURSO DE QUEJA

ESPERANZA GARCIA BEDOYA, abogada con T.P. No.17.538 C. S. de la J., actuando como Apoderada de la Parte Demandada, respetuosamente me permito interponer ~~RECURSO DE REPOSICIÓN~~ contra su providencia de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se denegó el recurso de Reposición presentado contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se aclaró dicho auto y no se revocó el mismo, con el OBJETO de que la providencia en cita sea REVOCADA y, en su lugar, se me conceda el recurso de ~~APELACIÓN denegado EN SUERTE~~ ~~RECURSO DE QUEJA~~ en los términos del artículo 310 del C.G.P.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS**

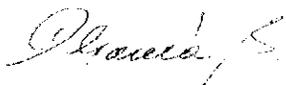
1. Considero, salvo mejor opinión, que el auto del 30 de noviembre de 2020, si es susceptible del Recurso de Apelación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.
2. En efecto, la parte que represento se está oponiendo a la entrega con fundamento en lo dispuesto por el artículo 970 del C.C., norma aplicable al caso que nos ocupa.
3. No se comparte la tesis del juzgado de que mis mandantes no pueden gozar del derecho consagrado en el artículo 970 del C.C. por no tener la calidad de poseedores, pues entonces habría que preguntarse en razón de qué el H. Tribunal les reconoció el derecho al pago de expensas y mejoras en los términos de los artículos 965 y 966 del C.C. ?
4. El Derecho de Retención en casos como el presente surge y tiene su fundamento en la ley, independientemente de que el fallador no lo haya mencionado expresamente en su providencia, por eso debe observarse que el artículo 970 del C.C. lo garantiza sin ninguna condición distinta a que exista un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, retención que expresa y claramente se autoriza hasta que se verifique el pago o se le asegure a su satisfacción.
5. No puedo pasar por alto tampoco, la errónea interpretación que el juzgado hace al artículo 310 del C.G.P., al dar a entender que el

Derecho de Retención sólo se puede ejercer cuando haya sido reconocido en la sentencia. Tesis completamente alejada de nuestro ordenamiento legal lo que la hace inaceptable.

El artículo 310 en cita lo que hace el prohibir al interesado en la entrega el solicitar la misma mientras no demuestre el pago del crédito reconocido, todo cuando en la sentencia se haya reconocido expresamente el derecho de retención.

Ruego al Juzgado dar a mis recursos el trámite previsto por el artículo 353 del C.G.P. en razón de su procedencia y oportunidad.

Atentamente,



**ESPERANZA GARCIA BEDOYA**  
C.C.No. 41.542.958 de Bogotá  
T.P.No. 17.538 C.S. de la J.